



**Extracto de la memoria  
del  
Defensor del Pueblo**

**Año 2019**

**Casos relativos al ámbito  
universitario**

# Convalidación de estudios universitarios de grado con módulos de formación profesional (16/12/2019)

Se ha recibido su escrito, en el que se contiene información relativa a la queja mencionada más arriba.

## Consideraciones

1. En el informe aportado, esa secretaría de Estado hace notar, en relación con el reconocimiento de estudios universitarios oficiales a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos de Técnico Superior, que ese ministerio, hasta este momento, no ha desarrollado el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, por lo que las posibles convalidaciones únicamente pueden realizarse siguiendo lo establecido en la Orden ECD/...../2014, de 7 de noviembre, y en la Orden ECD/...../2017, de 26 de octubre que modifica la anterior.

2. Para valorar adecuadamente la forma de actuación administrativa cuestionada, esta institución ha tomado como punto de partida los preceptos que conforman el marco normativo de referencia en nuestro ordenamiento jurídico sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, cuyo fin último es permitir la movilidad interna de los estudiantes entre las diferentes enseñanzas que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior a través del sistema de reconocimiento y convalidación de estudios, tanto a nivel internacional como nacional, y en una doble dirección, de modo que tanto los estudiantes de Formación Profesional que pretendan cursar estudios universitarios oficiales, como aquellos que habiendo cursado enseñanzas universitarias deciden iniciar estudios de Formación Profesional, podrán solicitar esta convalidación.

3. Para dar cumplimiento a uno de los objetivos perseguidos con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, cual es el de aumentar la compatibilidad y comparabilidad entre los sistemas de Educación Superior, el apartado 3 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, encomendó a las administraciones educativas y a las universidades, en el ámbito de sus competencias, promover la movilidad entre las enseñanzas universitarias y de Formación Profesional superior; y al Gobierno la regulación de *“las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado o equivalente que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse”* (letra d).

Con estas medidas, la Ley Orgánica 4/2011 pretende facilitar la movilidad de los estudiantes cuando exista relación entre los estudios universitarios de grado o equivalentes que se tengan cursados y los módulos profesionales del ciclo de grado superior que se pretendan cursar.

Esta necesaria regulación ha sido reiterada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, y por el propio Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, que establece las oportunas habilitaciones.

4. Del análisis de este conjunto normativo se deduce la necesidad de que ese Ministerio ejerza las diversas habilitaciones legales y mandatos reglamentarios que recaen sobre él para establecer un marco jurídico general que permita dar un tratamiento integral al reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

#### **Decisión**

Sobre la base de la información aportada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a esa secretaría de Estado la siguiente

#### **Recomendación**

**Regular reglamentariamente las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado o equivalente y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, con el fin de facilitar la movilidad de todos los estudiantes en el ámbito de la Educación Superior.**

A la espera de recibir una comunicación en la que se manifieste la aceptación o rechazo de la resolución formulada,  
le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)

# Demora en un expediente de homologación de título extranjero no universitario (12/11/2019)

Se ha recibido su escrito, en el que se contiene información relativa a la queja mencionada más arriba, en la que se denunciaba el retraso en la tramitación del expediente iniciado en el año 2016 por la interesada, para la homologación/convalidación de estudios extranjeros al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño del sistema educativo español.

## Consideraciones

1. Manifiesta esa secretaría de Estado en su comunicación que la interesada presentó la documentación requerida el 26 de diciembre de 2018, y que el 25 de febrero de 2019 su expediente fue sometido a informe de la Comisión de Expertos de Enseñanzas Artísticas, que a fecha de hoy todavía no ha evacuado el informe solicitado por la Subdirección General de Ordenación Académica.
2. A la vista de lo actuado se constata la inobservancia, por parte de la unidad administrativa competente, de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, que en su artículo 11 establece que: *“La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior”*; siendo el plazo máximo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos de un mes, según lo prescrito en el artículo 10.2 de la citada norma reglamentaria.
3. Sobre esta cuestión, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige esta institución, dispone que el Defensor del Pueblo, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Por ello, dado el tiempo transcurrido, es preciso recordar a esa secretaría de Estado que los principios de legalidad y eficacia imperantes en la actividad de las administraciones públicas, según lo dispuesto en los artículos 103 y 105 b) de la Constitución, exigen resolver y notificar a los interesados en plazo, cumpliendo las previsiones normativas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que impone sobre la Administración pública la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 21), y el deber de respetar los plazos establecidos para la tramitación de los asuntos (artículo 29).
5. Asimismo, el artículo 20 de la LPAC señala que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su

cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

#### **Decisión**

Sobre la base de las argumentaciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a esa secretaría de Estado el siguiente:

#### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

**Cumplir el deber legal de tramitar y resolver de forma expresa, en tiempo y forma, las solicitudes y peticiones que hayan sido formuladas por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Agradeciendo la atención que se preste a la citada resolución, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley orgánica, a finalizar las actuaciones iniciadas con ocasión de esta queja.

Le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)

# Emisión de un informe aclaratorio por parte de la ANECA (18/10/2019)

Con motivo de la queja formulada en su día por Dña. (.....), con pasaporte nº ....., registrada con el número arriba indicado, se realizaron diversas actuaciones ante la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en relación con diversos aspectos derivados de la tramitación del expediente ...../1 de homologación del título de la interesada. El resultado de estas actuaciones es el que motiva el presente escrito.

## **Consideraciones:**

1. Señalaba en su escrito inicial la interesada que tres años atrás había presentado solicitud de homologación de su título de Doctora en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana (Cuba), al amparo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, y en el curso de la tramitación de su expediente había recaído resolución de homologación favorable, previa superación de los requisitos formativos complementarios que figuraban en el informe emitido por esa Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

La resolución de homologación condicionada que le había sido remitida a la interesada, basada en el informe de esa Agencia Nacional, únicamente hacía referencia a los módulos de la carrera de Medicina, pero no especificaba con claridad las carencias formativas de los estudios cursados. Por ello, la Universidad de Alcalá, donde había sido aceptada para la realización de la citada prueba, le había requerido la aportación del informe de esa Agencia para poder formalizar su matrícula, con el fin de conocer específicamente en qué materias ese órgano técnico había apreciado deficiencias formativas.

2. Tras haber intentado por sí misma durante varios meses obtener el citado informe, sin conseguirlo, se valoró prioritariamente la necesidad de obtener estos datos antes de la expiración del plazo de la matrícula, por lo que se dio inmediato traslado de esta queja así como de los datos que anteceden a la Secretaría General de Universidades, solicitando que en su actuación observara la máxima celeridad teniendo en cuenta la urgencia puesta de manifiesto.

3. En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Universidades señaló que la resolución ministerial adoptada en 30 de mayo de 2016 condicionó la homologación del título de la interesada a la previa superación de una prueba de aptitud consistente en las materias asociadas a Medicina Social, Habilidades de Comunicación e Iniciación a la Investigación; Formación Clínica Humana y a los Procedimientos Diagnósticos y Terapéuticos; así como a la elaboración de un trabajo de Fin de Grado para evaluar las competencias de investigación.

Al parecer, tal pronunciamiento había sido adoptado por esa Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en un informe emitido con carácter general el 15

de febrero de 2016 para los supuestos en que los solicitantes de la homologación no pudieran acreditar una experiencia profesional reciente que implique una formación continuada en el ámbito de la Medicina para, en consecuencia, garantizar que se reúnen las competencias de un profesional en esta disciplina.

Manifestaba la Secretaría General de Universidades, junto a lo anterior, que la referencia en el informe de esa Agencia Nacional al marco regulador de la Medicina y no a materias específicas se debía a que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007 y la Orden ECI/332/2008, de 3 de febrero, los títulos se expresan en términos de competencias que el alumno debe adquirir, cuya traducción en materias específicas se precisa en los títulos que cada Universidad someta al procedimiento de verificación, por lo que cada una, en su respectivo título, ha podido organizar tales competencias en materias que no tienen por qué ser coincidentes.

4. No obstante lo anterior, y para poder facilitar la superación de la prueba necesaria para la homologación de su título, señalaba la Secretaría General de Universidades en su informe de diciembre de 2018 que se había procedido a remitir nuevamente el expediente a esa Agencia Nacional al objeto de que emitiera un pronunciamiento más concreto acerca de las carencias formativas a que se hizo referencia en el dictamen inicial.

5. En fecha reciente ha tenido entrada una nueva comunicación de la Secretaría General de Universidades, en la que señala que, tras haber solicitado a esa Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en fechas 12 de abril y 9 de julio de 2019 la concreción de los módulos formativos que se indicaban en la resolución, el organismo público que usted dirige no había aclarado lo solicitado, ya que, al parecer, en su informe de evaluación revisado de 18 de julio de 2019 y en su escrito de 30 de julio de 2019, esa Agencia Nacional repite su formulación inicial sin concreción alguna.

6. La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, por la que se creó el organismo público ANECA, señala su adscripción al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Secretaría General de Universidades, y señala que desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en su artículo 32.3 la participación de esa Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y correspondencia de nivel académico, en los términos que se determinen reglamentariamente.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, y en los artículos 13.1 y 2 de la Orden ECD/2654/2015, de 3 de diciembre, las resoluciones en materia de homologación de títulos universitarios deben indicar **de forma expresa** las carencias observadas que justifiquen la exigencia de estos complementos de

formación, con el fin de que las pruebas de aptitud se realicen sobre los contenidos formativos respecto de los que se hayan identificado deficiencias formativas.

A su vez el citado real decreto señala, en su artículo 11, que las resoluciones de homologación y de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial se adoptarán previo informe motivado de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), precisando a continuación que estos informes pueden tener carácter general o particular. Entre los generales, los aplicables a determinados títulos extranjeros que presenten similares características que los hagan susceptibles de aplicación de criterios homogéneos, por lo que cabe entender que el informe de esa Agencia Nacional al que se viene haciendo referencia tenía tal carácter.

Sin embargo, señala esta norma que también son emitidos por esa Agencia informes de carácter particular, referidos de forma concreta a la formación específica en una titulación extranjera aportada por el solicitante. Y parece que fue en base a esta previsión por lo que la Secretaría General de Universidades solicitó de esa Agencia Nacional, el 12 de abril y nuevamente el 9 de julio de 2019, la emisión de un informe más concreto, si bien no ha sido este emitido hasta el momento.

### **Decisión**

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular a V.E. las siguientes

### **SUGERENCIAS:**

**1. Emitir un nuevo informe motivado sobre el expediente de homologación que se tramita a nombre de la firmante de esta queja, referido de forma concreta a la formación específica en la titulación extranjera aportada en su solicitud, y que contenga un pronunciamiento con mayor concreción acerca de las carencias formativas a las que se hizo referencia en el primer informe emitido por esa Agencia Nacional.**

**2. Actuar con la máxima celeridad en la emisión del citado informe motivado, teniendo en cuenta, no solo la circunstancia reflejada en la consideración número 2 del presente escrito, sino también el hecho de que se encuentra finalizado el plazo al que se refiere el artículo 11.4 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, para la emisión del informe de reconsideración solicitado por el órgano instructor.**

Agradeciendo la acogida que dispense a estas SUGERENCIAS, y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de sernos remitida,

le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)

## Suplemento Europeo a un título universitario de grado. (29/05/2019)

Con motivo de la queja presentada en su día por Dña. (.....), se solicitó de V.E. la emisión de un informe en relación con la expedición del Suplemento Europeo al título por la Universidad de Sevilla, y tras su recepción se dieron por concluidas las actuaciones. Sin embargo, recibido el último escrito de la interesada se procede a la reapertura de las actuaciones.

### Consideraciones

1. En su escrito inicial la firmante señalaba que tras haber finalizado sus estudios de Grado en julio de 2017 en esa Universidad de Sevilla, solicitó la expedición del Suplemento Europeo al título, pero se le había comunicado en la citada universidad que aún no se tramitaban los Suplementos Europeos a los títulos de Grado, ya que únicamente se estaban expidiendo estos documentos a los títulos de Licenciado.

2. El artículo 3 del Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, establece que, una vez superados los estudios conducentes a los títulos oficiales de Grado o Máster, y solicitado el título por los interesados, las universidades expedirán junto a este el Suplemento Europeo al Título (SET), siendo gratuita la primera expedición de este documento.

3. Ante las dificultades que estaban ocasionando a las universidades las indicaciones que para la elaboración del Suplemento Europeo al Título contenía el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, por su excesiva complejidad técnica y jurídica, el Defensor del Pueblo dirigió, ya en el año 2014, al entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte una Recomendación para que fuera elaborada una nueva norma que simplificara el procedimiento.

Esta Recomendación fue aceptada, y en su cumplimiento se publicó la nueva norma citada en la 2ª consideración, en vigor desde el 8 de febrero de 2015. Desde entonces las universidades están expidiendo los SET con normalidad.

4. Partiendo de lo anterior, esta institución no consideró justificable que se estuviera produciendo la situación que manifestaba la reclamante. Por tanto, se admitió a trámite esta queja, y se iniciaron ante V.E., como máxima autoridad académica de la Universidad de Sevilla, las actuaciones previstas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

5. En respuesta de esta solicitud tuvo entrada un oficio firmado por la Vicerrectora de Estudiantes, que señalaba que en la actualidad, la práctica totalidad de los Centros Universitarios pertenecientes a la Universidad de Sevilla estaban ya en disposición de

expedir el Suplemento Europeo al Título de las Titulaciones de Grado/Máster que imparten, entre ellas la Facultad de Filología.

Junto a lo anterior señalaba el órgano informante que esa universidad *“ha previsto la emisión del Suplemento Europeo al Título de Grado/Máster a petición de la persona interesada, por lo que Dña. (.....) debe solicitar su expedición en la Facultad de Filología por cualquiera de los medios previstos legalmente”*.

6. Esta información permitió dar por concluidas las actuaciones llevadas a cabo con motivo de esta queja. Sin embargo, la Sra. (.....) manifiesta que esta solicitud ya la presentó en su momento. Y señala que en respuesta a su concreta solicitud de expedición del SET se le notificó el escrito del que se aporta una copia, firmado el 9 de agosto de 2017 por la Vicerrectora de Estudiantes de esa universidad.

En este escrito se comunican a la solicitante las dificultades que se encontraron en su momento para la expedición de estos documentos, y las previsiones entonces existentes, y tras lamentar la demora en la expedición del SET, la Vicerrectora de Estudiantes trasladaba a la reclamante que era el deseo y la voluntad de la universidad solventar las dificultades a la mayor brevedad posible.

7. Teniendo en cuenta que, tal y como informa la Vicerrectora de Estudiantes en su oficio de 23 de enero de 2019, la Universidad de Sevilla tenía ya prevista la emisión del Suplemento Europeo al Título de Grado/Máster a petición de la persona interesada, y la reclamante ya presentó la formal solicitud de expedición del Suplemento Europeo a su título cuando se encontraba vigente la norma que obligaba a esa universidad a expedir estos documentos, no parece procedente que vuelva a requerírsele la presentación de una nueva solicitud.

### **Decisión**

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.E. la siguiente:

### **SUGERENCIA**

**Que con la máxima celeridad se proceda por esa Universidad de Sevilla a expedir, a favor de la interesada, el Suplemento Europeo al Título Oficial de Graduada en Estudios Ingleses, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.**

2. De acuerdo con el contenido del artículo 18.1 de la citada Ley Orgánica, agradeceré que todas las comunicaciones remitidas por esa Universidad provengan de la autoridad a la que esta institución se hubiera dirigido.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril,  
le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del pueblo (e.f.)

# Reconocimiento y transferencia de créditos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (22/02/2019)

Con motivo de la queja registrada con el número arriba indicado, planteada por D. (.....), se solicitó de V.E., al amparo del artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la emisión de un informe documentado en relación con la supuesta inobservancia, por parte de un centro de esa universidad, de uno de los preceptos recogidos en la Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid en su reunión de 31 de enero de 2013.

## Consideraciones

1. La presente actuación fue iniciada en base a uno de los datos contenidos en el escrito de queja del reclamante, ya que además de plantear un asunto sobre el que no procedía intervención alguna del Defensor del Pueblo por estar pendiente de un procedimiento judicial en trámite, señalaba también que en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos, la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de esa universidad estaría incumpliendo con carácter general lo dispuesto en el artículo 2.6 de la mencionada normativa de reconocimiento.

Este precepto señala lo siguiente: *«2.6. Se denomina “reconocimiento automático” al que se resuelve por un procedimiento abreviado ante la existencia de precedentes idénticos. A tal fin se elaborarán y publicarán en la página web de la U.P.M. las tablas de equivalencia de reconocimiento de créditos, basándose en las correspondientes resoluciones, que serán actualizadas periódicamente».*

2. Sin haber recibido la respuesta solicitada a V.E., ha tenido entrada por correo electrónico una comunicación que remite el Gabinete de Asesoría Jurídica de esa universidad, y que se acompaña de un informe del Gerente que a su vez hace referencia al informe elaborado por el Subdirector de Ordenación Académica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, que también se facilita.

En este último informe señala el Subdirector de Ordenación Académica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, entre otras cuestiones no solicitadas, lo siguiente:

– Que debido a la no disponibilidad de las herramientas informáticas adecuadas, y dado el volumen de solicitudes de reconocimiento de estudios recibidas, el procedimiento de verificación de las situaciones de precedente idéntico que conducirían al procedimiento abreviado descrito en el Art. 2.6 de la citada normativa, se realiza mediante cotejo manual llevado a cabo por el personal de Secretaría de la Escuela, en el que se verifican todos los casos resueltos hasta la fecha que pudieran constituirse en dicho precedente.

– Que en caso de no suponer una interrupción del normal funcionamiento de los servicios de la Secretaría de esta Escuela, es costumbre realizar un cotejo previo e informar verbalmente a los solicitantes de los precedentes existentes, como paso previo a la presentación formal de la solicitud.

– Que las actas con las resoluciones adoptadas en las reuniones de la Subcomisión de Reconocimiento de Estudios de esta Escuela están disponibles para la Delegación de Alumnos de este Centro a través de nuestra Intranet, por lo que cualquier interesado puede acceder a la dicha información a través de la Secretaría del Centro o de Delegación de Alumnos.

– Y por último que en dichas actas se puede realizar la comprobación del resultado y condiciones de cualquier solicitud precedente, por lo que entiende el órgano informante que existe un medio de publicación de dichos precedentes de conformidad con lo estipulado en el art. 2.6.citado al comienzo de este escrito.

3. Indica el artículo primero de la normativa a la que se refiere esta queja, que su finalidad es *«regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos a aplicar en las Titulaciones oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid que formen parte de su oferta educativa dentro del Espacio Europeo de Educación Superior»*.

Esta norma establece que la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos, creada por esa universidad para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos, tiene entre sus funciones la de implantar, mantener y desarrollar las bases de datos y tablas de equivalencia que permitan resolver de forma ágil las solicitudes que tuvieran precedentes iguales (artículo 5.b).

4. Teniendo en cuenta que el denominado «reconocimiento automático» es el que se resuelve por un procedimiento abreviado ante la existencia de precedentes idénticos, y que la normativa dispone que este procedimiento debe iniciarse a solicitud del interesado mediante formulario electrónico disponible en la página web de la universidad, resulta razonable que la propia norma prevea que se elaboren y publiquen en el mismo medio electrónico las tablas de equivalencia de reconocimiento de créditos debidamente actualizadas.

No es posible considerar válido o supletorio a este procedimiento el que al parecer se acostumbra a utilizar en la mencionada Escuela, según el cual y siempre que no suponga una interrupción del normal funcionamiento de los servicios de la Secretaría, se realiza un cotejo previo para proporcionar información verbal a los solicitantes respecto a los precedentes existentes, como paso previo a la presentación formal de la solicitud.

5. Parece además necesaria la publicación y el mantenimiento actualizado de estos datos, habida cuenta no solo de lo anterior, sino también de la situación que refleja en su informe el Subdirector de Ordenación Académica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales al indicar que, pese al volumen de solicitudes de reconocimiento recibidas y ante la no disponibilidad de las herramientas informáticas adecuadas, se procede al cotejo manual por el personal de Secretaría de la Escuela para verificar todos los precedentes.

## **Decisión**

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.E. la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

**Publicar en la página web de la Universidad Politécnica de Madrid las tablas de equivalencia de reconocimiento de créditos, y mantenerlas debidamente actualizadas, de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 2.6 de la Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad en su reunión de 31 de enero de 2013.**

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)